

Expediente: 1091/19

Carátula: **ISA MASSA MOHAMED EDUARDO Y OTRO C/ ISASMENDI JUAN AUGUSTO Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **25/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20243404003 - ISA MAZZA, EDUARDO MOHAMED-ACTOR/A

27114758928 - ISASMENDI, JUAN AUGUSTO-DEMANDADO/A

90000000000 - BRITO, CARLOS GUILLERMO GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

20243404003 - ISA MAZZA, EDUARDO ALFREDO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 1091/19



H102214433981

San Miguel de Tucumán, mayo de 2023

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "ISA MASSA MOHAMED EDUARDO Y OTRO c/ ISASMENDI JUAN AUGUSTO Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS" - Expte. N° 1091/19, y

CONSIDERANDO:

I. El recurso y la sentencia apelada

Viene a conocimiento y decisión del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 07/11/2022 que receptó el planteo de caducidad deducido por el demandado.

Para así decidir, la Sra. Jueza de primera instancia ponderó que el cierre de Mediación prejudicial obligatoria, sin acuerdo entre las partes dispuesta en fecha 07/07/2021 fue el último acto impulsorio que consta en autos, y que, hasta la presentación de la Dra. Pardo (04/05/2022) -planteo de caducidad-, no hubo actividad impulsoria de parte del actor, toda vez que la presentación del Dr. Brito realizada el día 04/04/2022 no constituye un acto impulsorio o interruptivo de la perención.

II Los agravios

En fecha 06/12/2022 expresa agravios el apelante. Se queja del fallo en crisis por cuanto considera que una vez concluido el trámite de la medida cautelar su parte no se encontraba en condiciones de proseguir con la litis; sino que al 07/07/2021 se encontraba impedido y obstaculizado para continuar con el trámite del proceso frente al cambio de las condiciones de hecho y derecho. Aduce que la pretensión del proceso principal consistía en mantener a su parte en la posesión del inmueble objeto de la litis y que, dado que a posteriori la perdieran en manos de los demandados, ello habría tornado al presente proceso abstracto, por lo que mal puede declararse la perención de la instancia frente a un proceso que carecía de objeto de impulso, por lo tanto, no existe la mentada inactividad procesal.

Corrido traslado de los agravios al demandado, este contesta en fecha 19/12/2022, solicitando el rechazo del recurso con costas.

En fecha 22/02/2023 emite dictamen la Sra. Fiscal de Cámara, quien se pronuncia por el rechazo de la apelación interpuesta, conforme a los fundamentos allí desarrollados a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Firme el proveído del 27/02/2023, queda la presente cuestión en condiciones de ser resuelta.

III. La solución

Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, adelanta el Tribunal que el recurso de apelación interpuesto no prosperará, toda vez que los agravios vertidos por el apelante no logran revertir los fundamentos en que se sustenta el fallo impugnado.

Es que, compartiendo y haciendo propios los argumentos y conclusión arribada por la Sra. Fiscal de Cámara, se advierte que desde el 29/07/2021 en que se tienen por recibidos los autos del superior y se dispone su cumplimiento, y el 04/05/2022 en que se acusó la la caducidad de la instancia, efectivamente no ha mediado ningún acto de impulso del proceso habiendo operado el vencimiento del plazo de seis meses previsto en el art. 203 CPCCT -actual art. 240 NCPCC-; ponderando que la etapa de mediación prejudicial había concluido sin acuerdo el día 07/07/21 por lo que a partir de allí el actor se encontraba habilitado a instar el curso del proceso; cuestiones éstas señaladas por el Aquo y no controvertidas por el apelante.

Sin perjuicio de lo señalado en el dictamen fiscal referido, estima pertinente el Tribunal, agregar a continuación, algunas consideraciones adicionales a fin de rebatir las quejas esgrimidas por el apelante.

Conforme es sabido, el fundamento del instituto de la caducidad de instancia puede apoyarse principalmente en dos motivos: uno de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción, y otro de orden objetivo, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica. El fundamento subjetivo se basa, por lo tanto, en la presunta voluntad de los litigantes; el fundamento objetivo en la idea supraindividual de que no se prolongue la duración de los pleitos paralizados. El fundamento objetivo debe preferirse al subjetivo (Loutayf Ranea, R. – Ovejero López, J., Caducidad de Instancia, pág. 1, Astrea, 2ª. Reimpresión, 1999).

Y ante los hechos sobrevinientes a los que hace referencia el apelante y en los que sustenta sus quejas, el actor debió denunciarlos y modificar su pretensión -despejo- o bien, con apoyo en ellos, desistir del proceso que, a su criterio, devino abstracto a fin cerrar la instancia abierta con la interposición de la demanda; sin que por lo demás, las pruebas que pretende incorporar sean conducentes para justificar otra solución que la señalada, toda vez que se tratan los referidos por la quejosa de procesos -penales- diferentes debiendo cada uno tramitar por sus respectivos carriles, siendo que -se reitera- en la hipótesis de ser ciertos los hechos denunciados, aún así tenía a su alcance readecuar su pretensión sea modificando la misma, o bien derechamente desistiendo del proceso de modo de no dejarlo indefinidamente abierto; todo lo cual evidencia la innecesariedad de las pruebas que refiere se habrían omitido, circunstancia en la que centra sus quejas.

De modo que no se advierte el impedimento u obstáculo denunciado en la pieza recursiva para continuar el trámite del proceso, siendo que contaba con los medios pertinentes a fin de reencauzar el mismo. Sobre el litigante pesaba la carga de instar el trámite del procedimiento a efectos de colocarlo en condiciones de ser fallado, debiendo formular, en esa inteligencia, las peticiones adecuadas, lo que ha omitido.

Conforme lo prescrito en el art. 203 del CPCC, por imperio del principio dispositivo, el impulso procesal compete fundamentalmente a aquél, quien debe activar la prosecución del juicio a fin de que se cumplan las distintas etapas procesales, para concluir la cuestión debatida por medio de la sentencia. Y si el fondo del asunto ha devenido de abstracto pronunciamiento, debe mediar una sentencia equivalente a definitiva para que cese la carga procesal de impulso en cabeza de la actora; satisfaciendo el eventual desistimiento tal objetivo.

No habiendo mediado, por ende, dicho desistimiento del proceso y dictado consecuentemente la sentencia que dé por finalizado el juicio en razón de ello, subsiste abierta la instancia nacida con la deducción de la demanda, que en el caso no se ha visto suspendida ni interrumpida conforme constancias obrantes a lo largo del interregno temporal señalado precedentemente. Siendo la petición formulada en el responde del acuse, en cuanto a que se declare la cuestión abstracta con costas por el orden causado, extemporánea por tardía.

A mayor abundamiento, cabe puntualizar que la circunstancia invocada por el apelante no se encuentra prevista entre las mentadas taxativamente en el referido artículo 211 del CPCyC (hoy art. 244 NCPCCCT) como impeditivas de la perención.

Por lo valorado precedentemente, se rechaza el recurso de apelación incoado por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 07/11/2022, la que se confirma.

IV. Costas

Atento al resultado arribado y al principio objetivo que rige en la materia, se imponen a cargo del apelante vencido (conf. arts. 105 inc. 1 y 107 CPCCT).

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley n° 8481).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra de la sentencia de fecha 07/11/2022, la que se confirma.

II. COSTAS como se consideran.

III. HONORARIOS, en su oportunidad.

HÁGASE SABER

ÁLVARO ZAMORANO LAURA A. DAVID

Ante mí:

Fedra E. Lago

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.